Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR Nº 515/02

UNREGISTERED

Dolores, 04 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: "Fallo, Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Dolores, que declara la inconstitucionalidad del art.16 de la ley 25.563, modificado por el art. 12 de la 25.589 ".-

En la ciudad de Dolores, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en **causa nº 78.147**, caratulada**:"OURENS TOJA ANSELMO C/ CORTES CELSO ROBERTO Y MARCELA FABIANA MAZZA S/ EJECUCION**", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC.), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Orlando Oscar Portis, Alvaro Gómez Ilari y Carlos Alberto Eyherabide.-

UNREGISTERED

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

Created by Unregistered Version

----------C U E S T I O N ----------

¿Es justa la resolución apelada?

----------V O T A C I O N ----------

------A LA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR PORTIS DIJO:----------

I.- Vienen los autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fs.249/251, que declara la inconstitucionalidad del art.16 de la ley 25.563, modificado por el art.12 de la 25.589, agraviándose asimismo de la imposición de costas que contiene.-

Considera el recurrente que la referida norma no es inconstitucional, ya que no es inconveniente al interés social y público, sino que la suspensión que la norma prevé lo es precisamente para casos concretos, en el cual se encuentra incluido, por estar el inmueble que se pretende subastar, afectado a la actividad de su único comercio.-

Resulta sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, última ratio del orden jurídico (SCBA, Ac. 36.570).-

Se ha dicho que la declaración de incostitucionalidad constituye una de las m s delicadas funciones encomendadas a un tribunal de justicia y es un acto de suma gravedad institucional por lo que y debe considerarse como última "ratio" de orden jurídico. CC002 AZ 41.684 RSD-143-00 S 26-10-2000.

II.- En el caso concreto de autos, la norma que se cuestiona (art.16 de la ley 25.563, modificado por el art.12 de la 25.589), dispuso la suspensión por 180 días de los actos de subasta de ciertos inmuebles y la ejecución de medidas cautelares específicas.-

Cabe aclarar que en la actualidad, la ley 25.640, prorrogó por 90 días corridos el término previsto en el artículo 12 de la ley 25.589.-

Entiendo que el mismo no es inconstitucional, en tanto, se ha dicho: "la actual crisis que atraviesa el país en lo económico e institucional, dicha limitación se presenta razonable y guarda adecuada proporción con la finalidad perseguida por el legislador, que es preservar, en el caso, la fuente de trabajo" (JNCiv. Nº 69, 2002/06/05, Suplemento especial de la Revista La Ley, "Contrato y Emergencia Económica", Septiembre 2002, p g.65).-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

El art.16 de la ley 25.563, modificado por el art.12 de la ley 25.589, que suspende por 180 días las subastas judiciales └ en el caso, de una hipoteca- es constitucional (Adla, LXII-B, 1602;LXII-C2862), toda vez que establece una espera forzada en el ejercicio de garantías individuales, pero no su eliminación, persiguiendo como fin establecer un grado de igualdad, dando a los deudores la posibilidad de recomponer su patrimonio, el que seguramente se vio afectado por la crisis económica del país.

La norma cuestionada dispone la suspensión sólo de aquellas subastas, como la de autos, donde se ejecutan bienes del deudor destinados al comercio, razón por la cual considero que se adecua al momento de crisis en lo económico por la que atravieza nuestro país, resultando consecuentemente razonable.-

Asimismo se ha dicho, interpretando el art.16 de la ley 25.563, que no sólo pueden iniciarse ejecuciones, sino que las ya iniciadas pueden proseguirse, culminar con una sentencia, continuarse con los procedimientos preparatorios de la subasta, etc.; debiendo el tribunal únicamente preocuparse, por fijar como fecha de subasta un día posterior al vencimiento de plazo de ciento ochenta días corrido (E.D. 18/3/2002, "Reflexiones, a mano alzada, sobre el art. 16 de la ley 25.563 que "suspende" las ejecuciones", por Jorge W. Peyrano).-

Conforme a lo señalado, surgiendo del mandamiento de constatación de fs.140 y 177, que el inmueble que se pretende subastar corresponde a un local comercial explotado por el demandado, encontrándose por ello el referido bien dentro de las previsiones del art. 16 de la ley 25.563 (texto según ley 25.589), y resultando constitucional la referida norma, conforme los argumentos desarrollados precedentemente, si este voto es compartido, deber revocarse la resolución apelada que declara la inconstitucionalidad del referido artículo, debiendo estarse a la suspensión que determina la ley (art.16 ley 25.563, texto según ley 25.589 y prorroga prevista por ley 25.640).-

Así lo voto.-

------A LA MISMA CUESTION EL DOCTOR GOMEZ ILARI DIJO:---

Disiento con el voto del colega preopinante, en tanto tengo opinión comprometida sobre el tema en análi sis, conforme lo expresara en causa nº 78.151. En tal sentido, por tratarse de la misma cuestión y por razones de uniformidad de criterio y economía procesal estimo procedente reiterar los conceptos allí expuestos.-

Analizada la cuestión en debate, la sentencia en recurso y los fundamentos del memorial, entiendo que la decisión del a-quo es justa y debe mantenerse.-

La norma cuestionada, suspendió por el plazo de ciento ochenta días desde la vigencia de la ley, todas las ejecuciones judiciales y extrajudiciales; luego por el art. 12 de la ley 25.589, tal suspensión se limitó a los actos de subasta de ciertos bienes y a la ejecución de medidas cautelares específicas.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Vencido el plazo referido, y luego de un breve interregno, la ley 25.640, prorrogó por noventa días corridos el plazo de suspensión. Así reseñado, corresponde analizar si la norma legal cuestionada afecta derechos constitucionales.- La suspensión fue dispuesta como medida excepcional en una situación de emergencia económica, sin embargo luego se prorrogó; y si la primera vez, aún cuando fuere contraria a derecho, pudo ser considerada como respuesta extraordinaria a las circunstancias, es lo cierto que la reiteración tiende a convertir en regla lo que jamás pudo pasar de una extraordinaria excepción, so pena de vulnerar gravemente el ordenamiento jurídico.-

Aclarado esto, coincido plenamente con el juzgador de grado, en tanto la norma imbricada lesiona la seguridad jurídica del sistema, debiendo preservarse la absoluta supremacía de la Constitución Nacional y en consecuencia garantizar absolutamente el derecho de propiedad, la defensa en juicio, el debido proceso y la división de poderes, consagrados en los arts.14, 17, 18, 38 y 33 Constitución Nacional y 1, 2, 10, 15, 31 de la Constitución Provincial.-

La suspensión que nos ocupa atenta gravemente contra el derecho de propiedad, al impedir que el acreedor incorpore a su patrimonio, aquello que legal- mente le correspondía, permitiendo además que el deudor pueda insolventarse.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Resulta contrario a los principios de derecho, que la situación de emergencia invocada, beneficie a deudores morosos, que debieron cumplir con sus obligaciones antes de tal situación, en desmedro de los legítimos derechos del acreedor.-

Adviértase que se intenta , detener una ejecución hipotecaria, nada menos que una garantía real privilegiada, lo que se torna mas irritente en la especie, por tratarse de un deudor moroso de antigua data.-

Este Tribunal ya tiene resuelto que la morosidad antecedente a la legislación de emergencia, no puede recibir amparo jurisdiccional. M s aún en el caso en que el acreedor, por la naturaleza de su crédito está largamente protegido por todo el ordenamiento jurídico.-

Es tan evidente la grosera lesión al derecho de propiedad, que vale la pena recordar que la Constitución Nacional, lo califica de "inviolable" (art. 17), no habiendo suspensión al respecto que resista la declaración de inconstitucionalidad.-

Conforme lo expuesto, propongo rechazar el recurso traído y confirmar la resolución que lo motivara, con costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 68 CPCC.).-

Así lo voto.-

-----EL SEÑOR JUEZ DOCTOR EYHERABIDE ADHIRIO AL VOTO DEL DOCTOR GOMEZ ILARI POR SUS FUNDAMENTOS----------

------CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELA-CION----------

UNREGISTERED
Carlos Alberto Eyherabide
Created by Unregistered Version

Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari

Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dolores, 24 de octubre de 2002.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, por mayoría del Tribunal, se rechaza el recurso traído y se confirma la resolución que lo motivara, con costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 68 CPCC.).-

Notifíquese y devuélvase.-

Carlos Alberto Eyherabide

Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari

Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.- Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-

Secretario General.- **Presidente.-**

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version